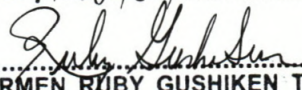


CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 18/01/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010189

Lima, 18 ENE. 2011

VISTOS:

El expediente N° 004-08-SHM/R y el Informe GFM-629-2010, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Argentum S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 31 de octubre al 3 de noviembre del 2008 se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera a la Unidad Minera "Manuelita" de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum), a cargo de la empresa supervisora AUDITEC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 Mediante Carta N° OSMIN-373-08 de fecha 18 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1091744 de la misma fecha) y Carta N° OSMIN-414-08 de fecha 5 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1101505 de fecha 10 de diciembre de 2008), la Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 27 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1111190 de fecha 5 de enero de 2009), Argentum presentó el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la supervisión.
- 1.4 Mediante Oficio N° 732-2010-OS-GFM de fecha 12 de mayo de 2010, notificado con fecha 18 de mayo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Argentum el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante Carta de fecha 26 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1356552 de la misma fecha), Argentum presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.

- 2.1 Infracción al inciso a) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM):

Argentum señala que en las fotografías que sustentan la observación efectuada por la Supervisora, se aprecia que el tanque no estaba conectado a la máquina de concreto lanzado (shotcretera), lo que implica que dicho tanque no estaba en operación y en esas circunstancias no generaba ningún riesgo personal.

Agrega que todo equipo después de cada operación de lanzado de concreto culmina cubierto de dicho material por el mismo trabajo que desarrollan.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, ...18/07/2011.....

.....
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010189

2.2 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM:

Argentum manifiesta que la Supervisora no ha determinado como obtuvo la cobertura de ventilación de 68% y que no se cumple con proporcionar como mínimo el 19.5% de oxígeno, toda vez que no presenta los cálculos en base a mediciones de velocidad de aire y concentraciones de oxígeno que debieron efectuarse durante la supervisión.

2.3 Infracción a los artículos 172° y 173° del RSHM:

Argentum manifiesta que en los reportes de laboratorio adjuntos al informe de supervisión se evidencia que las muestras fueron tomadas por los supervisores y no por personal capacitado de un laboratorio acreditado.

Asimismo, describe parte de los procedimientos contemplados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, y señala que dichos procedimientos no fueron cumplidos, por lo que las muestras fueron contaminadas. Agrega que tampoco se ha cumplido con la garantía de calidad contemplada en el referido protocolo, dado que no se ha tomado una contra muestra para validar los resultados.

Agrega, que la imputación no señala que norma regula los límites máximos permisibles que se han superado, siendo que los Estándares de Calidad de Agua refieren valores para diversos parámetros según la clasificación de aguas, no existiendo valores para consumo de agua potable, sino para aguas superficiales para la producción de agua potable.

Finalmente, señala que conforme a los artículos 172° y 173° del RSHM, el agua para el comedor proviene de un tanque de concreto cerrado y con tapa, tal como se aprecia en las fotografías N° 1 y N° 2 adjuntas al informe de supervisión y, que el agua es clorada de acuerdo a los procedimientos establecidos y a la caracterización física y microbiológica, realizándose el mantenimiento o repintado de forma anual, así como la limpieza y desinfección del tanque y tuberías de forma semestral.

3. **ANÁLISIS**

3.1 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM: Debido a que no se mantiene en condiciones de seguridad adecuadas el tanque de agua de la máquina de shotcrete (concreto lanzado).

En el inciso a) del artículo 324° de RSHM se establece que: *"Se debe mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas"*.

De acuerdo al informe de la Supervisora (fojas 15), en la supervisión se observó que: *"6. El tanque de agua de la máquina de shotcrete, que se encuentra en la rampa 728, tenía cubierta de concreto el manómetro de seguridad"*, por lo que se recomendó (fojas 15): *"Mantener operativo y visible el manómetro de seguridad del tanque de agua de la máquina de shotcrete. Rampa 728-sierra nevada (...)"*. Al



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010189

respecto, se adjunta como sustento de la observación las fotografías 10 y 11 (fojas 79 y 80).

Al respecto, de lo señalado por la Supervisora y las fotos que adjunta, no se puede determinar si el tanque de agua del equipo de concreto lanzado había sido o estaba siendo utilizado sin mantener el manómetro de seguridad visible y operativo, es decir, si dicho tanque se utilizó en condiciones de seguridad inadecuadas.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 3.2 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM: El titular de la actividad minera no cumplió con mantener una circulación de aire limpio y fresco en calidad y cantidad de acuerdo al número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.

En el inciso b) del artículo 204° del RSHM se establece que: "En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HP's de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno".

De acuerdo al informe de la Supervisora, ítem 4 sobre Ventilación (fojas 7), se indica como sustento de una calificación deficiente (25-49%) que: "Del análisis del Balance General de Ventilación Manuelita - Sulfurosa (Morococha) interconectados, realizado por el titular en estas minas de las UEAs Manuelita-Morococha (Anexo 12), observamos que hay un desbalance de 32%, pues no se considera en el cálculo la cantidad de aire para diluir los gases por uso de explosivos (...)".

Conforme a lo anterior, la Supervisora señala como Observación: "8. Al revisar el balance de ventilación de la mina manuelita, se encontró que la cobertura alcanzaba solo un 68%" y recomendó: "Dotar de aire limpio suficiente a la mina manuelita". Plazo de cumplimiento de tres meses (fojas 15).

Con respecto al cálculo de la deficiencia en la cobertura de aire esto se describe en el Anexo N° 5 del informe de la Supervisora "Balance General de Ventilación", en donde se determina el requerimiento total de aire (1186.8 m³/min) y la cobertura insuficiente (68%).

La Supervisora determina ésta cobertura (68%), recogiendo la información de Argentum en el documento "Necesidades de Aire Fresco, Zona Manuelita - Sulfurosa" (fojas 67 y 68) y realizando la división del ingreso de caudal de aire total (1187 m³/min)¹, entre el caudal de aire total requerido para cubrir las necesidades en las labores (1752.0 m³/min), que comprenden el personal (1224m³/min) y la dilución de gases (528 m³/min).

¹ 1186.8 valor redondeado a 1187



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010189

En tal sentido, la deficiencia de aire se ha determinado, teniendo en cuenta la propia información de Argentum.

Con respecto a la recomendación N° 8. Argentum, mediante escrito N° 1111190 de fecha de ingreso 5 de enero de 2009, presenta su informe sobre el cumplimiento de dicha recomendación, manifestando que: "(...) se procedió a la instalación inmediata de la tercera línea de ventilación en el subnivel 105 W, Veta Envida, Nv. 315. Dicho procedimiento se cumple en todas las labores consideradas espacios confinados" (fojas 108).

En cuanto a lo señalado por Argentum, respecto a que no se ha determinado la falta de oxígeno, en efecto, la Supervisor no ha establecido dicha falta siendo que no ha sido materia de imputación el porcentaje de falta de oxígeno exigido conforme al inciso c) del artículo 86° del RSHM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción a los artículos 172° y 173° del RSHM: Por no proporcionar un suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo. En el suministro de agua potable al comedor Manuelita se detectó contenido de coliformes totales y fecales que superan los valores límites. Asimismo, el titular de la actividad minera no cumplió en supervisar, conservar, señalizar y proteger los depósitos de agua contra cualquier contaminación.

Infracción al artículo 172° del RSHM:

En el artículo 172° del RSHM se señala que: "Se debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo"

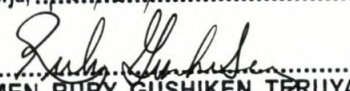
Al respecto, el incumplimiento imputado se sustenta en los resultados de las muestra de agua del campamento Manuelita; asimismo, se advierte del Informe de Ensayo N° 10811201 B del laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. (fojas 98) que dicha muestra fue tomada el 7 de noviembre de 2008, conforme se aprecia en el ítem "fecha de inicio y fin de muestreo", es decir, fue tomada con fecha posterior a la supervisión (del 31 de octubre al 3 de noviembre de 2008), lo cual se consignó en el Acta de Supervisión (fojas 32). En tal sentido, la referida muestra no fue recabada en el ejercicio de las funciones de supervisión encargada.

Conforme a lo anterior, corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Sin perjuicio de lo expuesto, Argentum en sus descargos, manifiesta que no existen valores para consumo de agua potable, sino para aguas superficiales para la producción de agua potable. Al respecto debemos señalar que la norma que regula el límite máximo permisible del agua de consumo humano, está establecido en los valores guía recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS)², las que deberán ser considerados de acuerdo con el artículo 33.2 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

² Según Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 18/01/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010189

Infracción al artículo 173° del RSHM:

En el artículo 173° del RSHM se establece que: "(...). El sistema de distribución y los depósitos estarán debidamente supervisados, conservados, señalizados y protegidos contra cualquier contaminación (...)"

En el Informe de Supervisión, ítem 16 sobre Bienestar y Seguridad (fojas 10 y 14), se indica como sustento de una calificación regular (50-74%) y como Observación N° 3 que: "En el campamento manuelita, se encontró que los depósitos de agua potable no contaban con la señalización ni la protección debida contra cualquier contaminación". Por lo que la Supervisora recomienda: "Proteger y señalizar los depósitos de agua potable del campamento manuelita" otorgándole un plazo de cumplimiento: inmediato (fojas 14).

Las deficiencias mencionadas se evidencian en las fotografías N° 1 y N° 2 (fojas 75), en donde se observa que los depósitos de agua no cuentan con señalización, conforme al Anexo 11, Código de Señales y Colores del RSHM (código GA 6) y que dichos depósitos no cuentan con una protección adecuada que evite una contaminación, tales como tapa hermética, cercado, etc.

En cuanto a lo señalado por Argentum en sus descargos, respecto a que el agua para el comedor es clorada y proviene de un tanque de concreto cerrado, con tapa color verde y azul conforme al RSHM; corresponde precisar que las condiciones verificadas durante la supervisión y descritas anteriormente, demuestran lo contrario. Asimismo, debe precisarse que los colores verde y azul que alude Argentum, corresponden a las tuberías y cañerías, conforme al Anexo N° 11 del RSHM y no a los depósitos de agua.

Finalmente, es necesario indicar que los resultados de la supervisión materia de análisis, no son objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165° de la LPAG, en tanto constituyen un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión, correspondiéndole a Argentum aportar prueba idónea que desvirtúe su responsabilidad, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

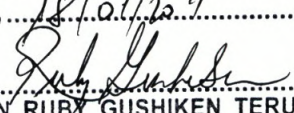
- 3.4 Conforme a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, Argentum, es responsable por infracción al inciso b) del artículo 204° y al artículo 173° del RSHM, por lo que le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UT) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 y 3.3 de la presente Resolución, debe archivers el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Argentum, por infracción al inciso a) del artículo 324° y al artículo 172° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 18/01/2014


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010189

Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.** con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, por infracción del literal b) del artículo 204° y al artículo 173° del RSHM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.**, por infracción al inciso a) del artículo 324° y al artículo 172° del RSHM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN